

Ref. Informe 92/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 92/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE ENTIDADES Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO C Y DE FORMACIÓN EN EL TRABAJO Y EL REGISTRO DE FORMADORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 9 de diciembre de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de decreto precisa que su objeto es:

«a) La regulación del Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de:

1.º Acreditar o autorizar a las entidades y centros de formación en la modalidad presencial y virtual, así como en la modalidad semipresencial o como centro móvil para impartir formación profesional dirigida a la obtención de certificados profesionales, y ofertas de grados A, B y C.

2.º Inscribir a las Entidades y Centros de formación que impartan formación en el trabajo, en las modalidades presencial, de teleformación, o como centro móvil, en las especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

b) La regulación del Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid para inscribir al personal formador que cumplan los requisitos para impartir acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados profesionales y ofertas de grados A, B y C, o para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

[...]».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por veinticinco artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Su capítulo I contiene las disposiciones generales aplicables a ambos registros (artículos 1 a 3), regulando el objeto, adscripción, ámbito de aplicación y naturaleza jurídica de ambos registros.

El capítulo II (artículos 4 a 16) regula el Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo de la Comunidad de Madrid (en adelante, Registro de Entidades y Centros de Formación), y se refiere, entre otros, a sus componentes y aspectos comunes, funciones, asientos registrales, procedimiento de acreditación o autorización de centros de oferta C, el sistema de inscripción de entidades y centros de formación en el trabajo, el alta, modificación y baja especialidades en el Catálogo de Especialidades Formativas a propuesta de entidades de formación.

El capítulo III (artículos 17 a 25) regula el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid (en adelante, Registro de Formadores) y establece las funciones, contenido, asientos registrales, requisitos para solicitar la inscripción, solicitud de inscripción, acreditación del cumplimiento de los requisitos, tramitación y finalización del procedimiento de inscripción, procedimiento de modificación de datos registrados y procedimiento de baja.

Por último, su disposición derogatoria única deroga el vigente Decreto 6/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se crean los registros de entidades de formación profesional para el empleo y de formadores de la Comunidad de Madrid, una disposición final primera relativa a la habilitación normativa y una disposición final segunda relativa a su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española, en su artículo 149.1.7.ª, atribuye al Estado la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[l]egislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas».

Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en su artículo 20.3, establece que las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del Sistema de Formación Profesional deberán estar inscritos en el correspondiente registro habilitado por la administración competente, que además debe estar coordinado con el Registro General de centros de formación profesional al que se refiere en su artículo 19. Su artículo 68, establece la necesidad de autorización administrativa previa por parte de la administración competente, para la impartición de la formación en cualquiera de las modalidades establecidas.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en su artículo 168 establece, con carácter voluntario, la creación de un registro autonómico de formadores y formadoras que facilite la comprobación del cumplimiento de los requisitos para impartir formación del Sistema de Formación Profesional, de acuerdo con esta disposición.

La Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, en su artículo 33.c) incluye dentro de la cartera común del Sistema Nacional de Empleo, los servicios de formación en el trabajo. Estableciendo el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, en su artículo 25, la obligación de inscripción de los centros y entidades de formación en el trabajo.

El Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, en su artículo 38.3.c) habilita al titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social para regular la estructura común de datos que garantice la coordinación del Registro Estatal de Entidades de Formación con los Registros habilitados por las Administraciones Públicas competentes para la acreditación e inscripción de las entidades de formación en sus respectivos ámbitos territoriales, así como los procesos comunes para efectuar dicha acreditación y/o inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. A lo que se da cumplimiento mediante la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

La Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, da cumplimiento al 38.3.b) del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, que dispone que mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se establecerá la estructura del Catálogo de Especialidades Formativas, así como los procedimientos para su actualización permanente a que se refiere el artículo 20.3 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, incluyendo el procedimiento para el alta, modificación, baja y reactivación de especialidades en el citado Catálogo, de manera que responda con agilidad a las demandas de formación de sectores y ocupaciones emergentes.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 28.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante EACM), establece que le corresponde la ejecución de la legislación del Estado entre otras, en materia «[l]aboral [...]» (artículo 28.1.12). En su apartado 2 precisa que «[e]n el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la

administración, ejecución y, en su caso, inspección, así como la facultad de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas reglamentarias de carácter general que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado».

Por su parte el artículo 29.1 le atribuye «la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En el ejercicio de sus competencias, ha aprobado el Decreto 6/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se crean los registros de entidades de formación profesional para el empleo y de formadores de la Comunidad de Madrid, que con la aprobación de la presente propuesta normativa quedará derogada.

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimoprimeros a decimosexto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere eliminar por innecesario «Conforme a lo dispuesto en dicho artículo este decreto se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia» en el párrafo decimoprimeros.

Respecto de los principios de necesidad y eficacia, se sugiere concretar el interés general y los fines que se persiguen. Además, es importante revisar la adecuación al contenido del proyecto de decreto de la referencia que se hace a la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid. Además, a efectos de coherencia interna, debemos observar que la justificación de los principios de necesidad y eficacia no coincide con la expresada en el apartado 1.2 de la MAIN.

Se sugiere revisar la justificación del principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que la parte final del párrafo se refiere a la justificación del principio de eficacia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid y se establece su composición, organización y funcionamiento, dicho Consejo ha tenido conocimiento previo, durante el trámite de consulta pública de la iniciativa normativa, tal como se recoge en la MAIN. Dada la relevancia de la materia de formación profesional y del propio Consejo para el Diálogo Social, se sugiere incluir la mención de la participación de aquel. Se sugiere a estos efectos, el siguiente texto alternativo, para mayor claridad y precisión, por si fuera de utilidad:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de

la Comunidad de Madrid, 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.4.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto.

(i) El proyecto de decreto remitido para informe deroga el vigente Decreto 6/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se crean los registros de entidades de formación profesional para el empleo y de formadores de la Comunidad de Madrid, sobre el que se emitió informe de coordinación y calidad normativa 1/2020, así como informe de la Abogacía General de 9 de diciembre de 2020.

El proyecto de decreto remitido, adaptado a la nueva regulación de la formación profesional que se establece en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, adolece de algunos defectos a los que resultan aplicables las observaciones que se realizaron en cuanto al fondo y forma en los informes citados anteriormente.

En este sentido, es necesario remitirnos a la observación referida a la competencia de la Comunidad de Madrid en esta materia que, con la consideración de esencial, se recoge en el citado informe de la Abogacía General que señala que «para ajustarse a la distribución de competencias en materia laboral establecida en el artículo 149.1.7 de la CE según la interpretación del Tribunal Constitucional, la norma autonómica por la que se cree el Registro de Entidades de Formación de la Comunidad de Madrid deberá limitarse a regular su adscripción orgánica y funcionamiento interno, remitiéndose en todo lo demás a la Orden TMS/369/2019, sin intentar reproducir o adaptar sus preceptos».

El artículo 149.1.7 de la Constitución española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las comunidades autónomas. Y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a esta la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (art. 28.1.12).

En el citado informe de la Abogacía General se hace referencia, también, a la doctrina del Tribunal Constitucional, que se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la normativa reguladora de los procedimientos de acreditación e inscripción de las entidades de formación, señalando que se trata de una actividad administrativa reglada en alto grado, al haber ejercido el Estado su competencia normativa sobre la materia de manera plena.

En este sentido, se observa que el proyecto de decreto, respecto del Registro de Entidades y Centros de Formación, se refiere a cuestiones ya reguladas plenamente en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, que, además, reproduce de modo incompleto y no literal, como, por ejemplo, el contenido del Registro (artículo 7), el contenido de los asientos registrales (artículo 8), las obligaciones de las entidades y centros de formación (artículo 9), procedimiento de acreditación o autorización de centros (artículo 10), requisitos y documentación justificativa para la acreditación o autorización (artículo 11), requisitos y documentación justificativa para la inscripción de entidades y centros de formación en el trabajo (artículo 13) y la pérdida de la condición de entidad y/o centro autorizado o acreditado y/o inscrito (artículo 16).

En resumen, por tanto, se sugiere una revisión completa del proyecto de decreto en este sentido, ajustándose a las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia, teniendo en cuenta que, como señala el citado informe de la Abogacía General, «la Comunidad de Madrid es competente para la aplicación práctica de la citada normativa estatal, pero no para dictar reglamentos que intenten reproducir la Orden TMS/369/2019 o colmar eventuales lagunas, dada la plenitud de la competencia legislativa del Estado en materia laboral».

(ii) Respecto a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales conviene recordar que el Tribunal Constitucional se ha mostrado por

lo general contrario, considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella (la ley estatal), [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

En relación con las remisiones, las reglas 63 a 67 de las Directrices establecen que «Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera» (regla 63). También establecen que «Deberá evitarse la proliferación de remisiones» (64), que se «utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65) y que «Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta» (regla 67).

Se observa, en este sentido, además de la reproducción no literal de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, en los artículos ya indicados en la observación anterior, que esta práctica se aplica, también, en el artículo 12 del proyecto de decreto que regula el «Sistema de inscripción de entidades y centros de formación en el trabajo», que reproduce de modo incompleto y no literal el artículo 25 del Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del

Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, incluyendo además nueva regulación.

La misma observación se realiza al artículo 14 del proyecto de decreto, que regula los «Requisitos y documentación justificativa para el alta, modificación y baja especialidades en el Catálogo de Especialidades Formativas a propuesta de entidades», que viene a reproducir parcialmente el artículo 5 y anexos de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Ambas normas, tanto el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, como la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, de acuerdo con su disposición final primera, se dictan al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1. 7.ª de la Constitución española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En resumen, por tanto, se sugiere remitirse a las normas estatales en los términos señalados por las Directrices y la doctrina del Tribunal Constitucional y, cuando se considere indispensable reproducir preceptos de la normativa básica estatal, esa reproducción debe hacerse de forma completa y quedando claramente expresado en el decreto qué preceptos reproducen la normativa básica estatal y cuáles las desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe evitarse en todo caso la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con la normativa reproducida.

(iii) Se observa cierta confusión respecto a los grados de formación profesional que pueden ofertar las entidades que deben inscribirse en el Registro de Entidades y Centros de Formación.

El título del proyecto de decreto se refiere al «Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C». El artículo 1.a) 1.º, cuando señala una de las finalidades de la regulación del registro, hace referencia a «ofertas de grados A, B y C»

y el artículo 4, referido a los componentes del Registro y aspectos comunes se refiere a «Las entidades y centros del Sistema Formación Profesional autorizados o acreditados para impartir, [...] al menos, un grado C del Sistema de Formación Profesional. La autorización de un grado C, implicará la correspondiente autorización del grado B y del grado A que sean parte del mismo currículo».

Se sugiere por tanto precisar este aspecto, clarificando el grado o grados que ofertan las entidades que han de inscribirse en el Registro de Entidades y Centros de Formación, teniendo en cuenta, además, que en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 2/2022, de 31 de marzo, se establece la obligación de inscripción de todas las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del Sistema de Formación Profesional.

Se observa también cierta confusión en relación con la expresión «certificados profesionales» que se utiliza en el artículo 1.a) 1.º cuando se refiere «a las entidades y centros de formación [...] para impartir formación profesional dirigida a la obtención de certificados profesionales, y ofertas de grados A, B y C».

Conforme a la organización en grados de la tipología de ofertas del Sistema de Formación Profesional, contenida en el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, y, de acuerdo, con lo establecido en el artículo 35 de dicha ley, el grado C conduce a la obtención de un certificado profesional. Por tanto, no se entiende la diferencia entre los «certificados profesionales» que menciona el citado artículo y el certificado profesional que se obtiene con el Grado C de formación profesional. Se sugiere, por tanto, revisar la redacción para determinar con exactitud a qué tipo de certificados profesionales se está refiriendo.

(iv) A lo largo del proyecto de decreto, en multitud de ocasiones, se cita el Registro objeto de regulación utilizándose su denominación completa como «Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo». En otras ocasiones, se refiere de una manera más abreviada como «Registro de Entidades y Centros de Formación», llegando incluso a utilizarse ambas formas en un mismo artículo, como, por ejemplo, en los artículos 4, 7 y 15.

Se sugiere por tanto revisar este aspecto, pudiéndose, en el artículo 1, indicar «Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo de la Comunidad de Madrid» (en adelante, Registro de Entidades y Centros de Formación).

(v) La regla 23 de las Directrices se refiere a la composición de los capítulos. De conformidad con ella, el título de los capítulos se escribe centrado, en minúscula, en negrita y sin punto; por lo tanto, se sugiere que en los tres capítulos del proyecto de decreto su título se escriba sin cursiva, en minúscula (en el caso del capítulo I) y en negrita. A modo de ejemplo se propone el siguiente texto:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(vi) En lo que se refiere a la composición de los artículos, y de acuerdo con la regla 29 de las Directrices, se sugiere añadir un punto al final del título de los veinticinco artículos.

(vii) La regla 30 de las Directrices se refiere a la extensión de los artículos, precisando que «no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados». De conformidad con ella, se sugiere revisar los artículos 8, 10, 12, 13, dado que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

(viii) De conformidad con la regla 32 de las Directrices, relativa a las enumeraciones en los artículos, en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto. Por ello, se sugiere que en la parte dispositiva se eliminen los sangrados en los párrafos, así como en las subdivisiones realizadas en los artículos.

(ix) La regla 31 de las Directrices, relativa a la «División del artículo», indica que este se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra y cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.^a, 2.^a, 3.^a, según proceda).

También, conforme a la regla 32 todos los *ítems* deben ser de la misma clase. De conformidad con ella, se sugiere revisar la división y las subdivisiones de los artículos del conjunto de proyecto de decreto y especialmente en los artículos 4, 5, 8, 11 y 19.

A modo de ejemplo se propone el siguiente texto alternativo:

Artículo 5. Funciones del Registro de Entidades y Centros de Formación.

El Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo de la Comunidad de Madrid tiene las siguientes funciones:

- a) Inscribir los actos administrativos [...].
- b) Impulsar la colaboración con los correspondientes registros estatales, [...].
- c) Difundir la información y facilitar el acceso público a los datos del Registro [...].
- d) Asesorar, gestionar y tramitar [...].
- e) La gestión de quejas y sugerencias [...].
- f) Encomendar [...].

(x) Asimismo, conforme a la regla 31 de las Directrices, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición. Por tanto, se sugiere eliminar la «/» en expresiones «y/o» que se emplea en los artículos 2.1.b), f), 5. 6^a, 6.1, 2 y 3, 7.i), m), 8.1, 9.a), c), f), h), p), 11.16^o., 12.1, 6, 13.4, título del artículo 15, 15, título del artículo 16, 16, 18.g), i), 19.a), b), 20.1.a), 2, 21.1, 22.d), g),

(xi) De conformidad con la regla 37 de las Directrices, relativa a la composición de las disposiciones finales, se sugiere, por un lado, que los nombres de las disposiciones finales se escriban en minúscula y, por otro lado, añadir un título a la disposición derogatoria única. Además, se sugiere completar el título de la disposición final primera

añadiendo el término «normativa». Por todo ello, se sugieren los siguientes textos alternativos:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

(xii) De conformidad con las reglas 73 y siguientes de las Directrices, relativas a la cita de disposiciones normativas, se sugiere:

a) En la parte expositiva:

- En el primer párrafo, añadir una coma tras la cita completa de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- En el segundo párrafo, añadir una coma tras la cita completa del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.
- En el séptimo párrafo, añadir el día y el mes en la cita de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, ya que ha sido mencionada de manera completa en el quinto párrafo.
- En el duodécimo párrafo realizar la cita completa de la «Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral» al ser la primera vez que se menciona en la parte expositiva.
- En el decimoquinto párrafo emplear la cita abreviada de la Ley 10/2019, de 10 de abril, dado que se cita de manera completa en el mismo párrafo dos veces.
- En el decimosexto párrafo realizar la cita completa de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, sustituyéndose por «Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas».

b) En la parte dispositiva:

- En el artículo 2.1 eliminar por duplicidad «Ley 30/2015, de 9 de septiembre».
- En el artículo 3.5 realizar la cita completa del Reglamento general de protección de datos, sustituyendo «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016» por «Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)».
- En el artículo 11. 9º sustituir «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.» por «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,».
- En el artículo 12.5.c) sustituir «texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,» por «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,».
- En el artículo 13.4.j) sustituir «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social» por «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,».
- En los artículos 15.2, 21.2 y 23.2 emplear la cita abreviada de la «Ley 39/2015, de 1 de octubre,» dado que ha sido citada de manera completa en el artículo 3.5.

- En el artículo 16 realizar la cita abreviada de la «Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo,» puesto que ha sido mencionada de manera completa en el artículo 2.
- En el artículo 17.a) emplear la cita completa del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, al ser la primera vez que se menciona en la parte dispositiva, sustituyéndose por «Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional».
- En los artículos 20.1.a), 22.e) e i), utilizar la cita abreviada del «Real Decreto 659/2023, de 18 de julio,».
- En el artículo 20.2 segundo párrafo, añadir el día y el mes al realizar la cita abreviada de la «Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo,».

(xiii) La regla 69 de las Directrices se refiere a la «*Economía de la cita*», de conformidad con ella se sugiere revisar el uso de la expresión «presente decreto» en los artículos 2.1.c), 9.1.i), p), 10 segundo párrafo, 16.a) y disposición derogatoria única. También la expresión «de este decreto» en los artículos 7.e), 8.1.3º., 9.j), 12.4, 13.5 y 6, 15.2, 22.h).

(xiv) El apartado V a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible».

Se sugiere, por ello, revisar el conjunto del proyecto y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras, «Decreto» [(artículo 2.1.c), 9.1.i), p), 10 segundo párrafo, 16.a), 22.h)], «Sede Electrónica» (artículo 8.2).

(xv) En virtud de la regla 102 de las Directrices, se sugiere, como recomendación general, escribir con letras los números que exigen en su escritura el empleo de tres o menos palabras. Así, se sugiere, por ejemplo, en el artículo 15.2 cuarto párrafo «10 días» por «diez días» y en el artículo 15.2 quinto párrafo «3 meses» por «tres meses».

(xvi) El apartado V.b) de las Directrices establece que «[e]l uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición».

Se sugiere, por ello, sustituir en el artículo 6.1 «NIF o NIE/DNI» por «Número de Identificación Fiscal (NIF) o Número de Identificación de Extranjeros (NIE) o Documento Nacional de Identidad (DNI)» de esta forma todas las sucesivas referencias a estos documentos con las siglas quedan claramente identificadas en los artículos 7.a), 11. 1.º, 13.4.a) y 18.d).

Por otro lado, en el artículo 6.2 se sugiere escribir las siglas sin puntos abreviativos, sustituyéndose «C.F.P.C. (Centros de Formación Profesional de Grado C)» por «CFPC (Centros de Formación Profesional de Grado C)»; «C.F.T. (Centros de Formación en el Trabajo)» por «CFT (Centros de Formación en el Trabajo)»; «C. F. P. C. T. (Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo)» por «CFPCT (Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo)».

3.4.2 Observaciones al título y a la parte expositiva.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices relativas al título, se sugiere identificar el tipo de disposición, en este caso «Proyecto de Decreto», eliminar «X/2024, de XX de YYYY» que se completa con el número de orden, día, mes y año en el que apruebe y publique en el diario oficial. También eliminar la negrita del título y añadir un punto al final.

Por otro lado, de acuerdo con la regla 7 de las Directrices, el título de las normas debe resumir su contenido y objeto, identificar la norma y describir su contenido esencial. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.a) y 2.1.b), el proyecto de decreto se aplica no solo a las Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C, sino también de los grados A y B.

Por todo ello, sugerimos ajustar el título del proyecto a fin de adecuarlo debidamente a su objeto y contenido, proponiéndose el siguiente texto, por si fuera de utilidad:

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre el Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional y de Formación en el Trabajo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid.

(ii) Se sugiere completar el primer párrafo de la parte expositiva con la referencia al artículo 19.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, que establece que «Todo centro deberá estar inscrito en el Registro General de Centros de Formación Profesional para realizar ofertas conducentes a la obtención de las acreditaciones, certificados o titulaciones del Sistema de Formación Profesional».

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la obligación de inscripción de los centros que impartan ofertas de formación profesional en el registro autonómico que corresponda se contempla en el artículo 20.3 de la citada Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se sugiere hacer referencia a ello incorporado este antecedente normativo al párrafo primero de la parte expositiva.

(iii) En el segundo párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «artículo 197 apartado 3» por «artículo 197.3».

(iv) En el tercer párrafo, que se refiere al artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, se sugiere precisar que la definición de entidades colaboradoras se recoge en su letra i), sustituyendo para mayor claridad la redacción actual por «incluye en el concepto de entidades colaboradoras a los centros y entidades de formación».

(v) En el párrafo quinto, se sugiere que se establezca con mayor claridad la conexión con el contenido del proyecto de decreto la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

(vi) En la relación de antecedentes normativos no se ha recogido la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas, que se menciona a lo largo del articulado y que sirve de soporte al mismo, por lo que se sugiere incluir una referencia concreta a esta orden.

(vii) En el párrafo octavo se describe el objeto del proyecto de decreto sugiriéndose incluir que también se regula el Registro de Formadores.

(viii) Se sugiere eliminar el párrafo noveno, más propio del contenido de la MAIN, o bien, si se considera imprescindible, incluir un resumen de todas las novedades expresando las razones que justifican la supresión del requisito de estar empadronado en la Comunidad de Madrid para la inscripción en el Registro de Formadores, de acuerdo con la Recomendación del Defensor del Pueblo de Pueblo que se menciona; y las medidas que hacen de este Registro de Formadores una herramienta más eficaz de intermediación laboral.

(ix) Se sugiere que la referencia a las competencias de la Comunidad de Madrid en la materia, ahora recogidas en el párrafo décimo, se ubique antes de la fórmula promulgatoria y terminar el párrafo con un punto final.

Además, de acuerdo con lo expresado en la regla 72 de las Directrices, el Estatuto de Autonomía puede citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueba. En caso de mantener la redacción actual, se sugiere eliminar la coma entre «28.1.12» y «de la Ley Orgánica».

(x) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, en el párrafo decimonoveno de la parte expositiva, dedicado a los aspectos más relevantes de la tramitación del proyecto normativo, se sugiere sustituir el texto actual por el siguiente texto alternativo:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Abogacía General. Además, se ha puesto en conocimiento del Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid.

(xi) Respecto a la fórmula promulgatoria, de conformidad con las reglas 12 y 16 de las Directrices, se sugiere, por un lado, eliminar el inciso «xx de yyyy de 2024», que se completará con la fecha de su aprobación en la reunión del Consejo de Gobierno

correspondiente, y, sustituir «DISPONGO» por «DISPONE». Por otro lado, para mayor claridad y precisión, se sugiere sustituir los párrafos decimoctavo y decimonoveno de la parte expositiva, por el siguiente texto alternativo:

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los 28.1.12 y 29 del Estatuto de Autonomía, y los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

3.4.3 Observaciones a las partes dispositiva y final.

(i) Se sugiere revisar la división del artículo 1 de conformidad con la regla 31 de las Directrices en la que quede diferenciado en dos apartados cuál es el objeto del decreto y cuál es la adscripción del Registro de Entidades y Centros de Formación. Además, se sugiere escribir en mayúsculas el nombre completo del Registro de Entidades y Centros de Formación en la redacción de la letra c).

En resumen, se sugiere valorar sustituir la redacción actual del artículo 1 por la siguiente:

Artículo 1. *Objeto y adscripción.*

1. Es objeto del este decreto:

a) La regulación del Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de:

1.º Acreditar o autorizar a [...].

2.º Inscribir a las Entidades y Centros de formación [...].

b) La regulación del Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid [...].

2. El Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid se adscriben [...].

(ii) Por otra parte, el artículo 1.1.a) del Proyecto incluye entre los fines del Registro de Entidades de Formación, el de «Acreditar o autorizar», lo que induce a confusión pues se entiende que el procedimiento de acreditación o autorización es diferente a la inscripción, que resulta precisamente de los procedimientos de acreditación y autorización. Por ello se sugiere revisar la redacción para mayor claridad.

(iii) Para mantener la vigencia indefinida de las normas y ante los cambios en las denominaciones de las direcciones generales de la consejería que tiene atribuida actualmente las competencias en las materias objeto del proyecto de decreto, se sugiere que todas las referencias a la «Dirección General de Formación» realizadas en los artículos 1.1.c), 3.6, 13.4, 15.1, 21.1 y 25.1 sean realizadas a la «dirección general competente en materia de formación».

(iv) En el artículo 3.5 se sugiere citar en primer lugar el Reglamento general de protección de datos y, a continuación, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

(v) En el artículo 5 que regula las funciones del Registro, sugiriéndose confirmar si son todas funciones se atribuyen tanto al Registro de Entidades y Centros de Formación como al Registro de Formadores, y en caso contrario incluir en dos apartados diferentes las funciones de cada uno de ellos.

(vi) En el artículo 6.3 se sugiere revisar y sustituir la expresión «miembro del Registro» referida a las entidades y centros de formación. Y en el apartado 4 de este mismo artículo 6, se sugiere precisar la habilitación indicando el órgano al que se faculta para dictar las instrucciones a que se refiere el apartado. En todo caso, cabría valorar si no procedería la inclusión de esta previsión como una disposición final.

(vii) El artículo 8, referido a los «Asientos registrales», se sugiere dividirlo en dos artículos, uno relativo a los asientos de alta, modificación y baja en el Registro de Entidades y Centros de Formación que comprende el artículo 8.1, y otro relativo a los

asientos de alta, propuesta de baja y de baja efectiva en el Repositorio del Catálogo de Especialidades formativas (artículo 8.2).

Adicionalmente, se sugiere revisar el apartado 1 en el que se establece que el asiento de alta implicará la asignación de «número de censo único», frente a la terminología utilizada en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, que utiliza la expresión «código para su identificación».

(viii) En el artículo 9.m) se sugiere introducir un espacio entre la citada letra y «Las entidades».

También se sugiere mantener la uniformidad de la grafía al referirse al «sistema de formación en el trabajo» [artículo 9.p)], y «Sistema de Formación en el Trabajo» [artículo 9.r)].

(ix) En el artículo 11 que se refiere a los «Requisitos y documentación justificativa para la acreditación o autorización», su último párrafo establece que:

La documentación presentada concurrente en trámites previos de la misma entidad de formación, no será necesario que vuelva ser aportada, siempre y cuando, no haya modificaciones o actualizaciones sobre la misma.

Se sugiere eliminarlo por innecesario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el derecho del interesado a no aportar documentos que ya se encuentre en poder de la Administración actuante. En caso de mantenerse, se sugiere revisar la redacción para mayor claridad.

(x) En el artículo 12.5.b) se sugiere sustituir «discapacitados» por «personas con discapacidad».

(xi) En el artículo 13, referido a los requisitos y documentación justificativa para la inscripción de entidades y centros de formación en el trabajo, se sugiere eliminar por innecesarios los apartados relativos a la declaración responsable cuyo régimen está establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Además, en su apartado 4.d) se sugiere escribir en minúsculas «Impuesto de Actividades Económicas».

(xii) En el artículo 13.4.j) se sugiere sustituir «Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social» por «Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre,».

(xiii) En el artículo 13.4, último párrafo, se sugiere sustituir «en el presente artículo» por «en este artículo».

(xiv) En el artículo 14, referido a los «Requisitos y documentación justificativa para el alta, modificación y baja de especialidades en el Catálogo de Especialidades Formativas a propuesta de entidades», el párrafo segundo de su apartado 1 dispone que:

Para ello, las entidades proponentes podrán solicitar al Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional de Grado C y de Formación en el Trabajo de la Comunidad de Madrid, el alta, modificación o la baja de las especialidades formativas contenidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. La reactivación de dichas especialidades formativas se realizará exclusivamente de oficio.

Se sugiere revisar si la expresión «entidades proponentes» se está refiriendo a «centros y entidades de formación» en coherencia con lo dispuesto en el anexo 2 de la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.

Además, se sugiere revisar la compatibilidad del inciso final respecto a que la reactivación de dichas especialidades formativas se realizará exclusivamente de oficio, con el citado anexo 4 de la citada orden que respecto de la «Propuesta de baja o reactivación de especialidad o itinerario formativo» reconoce la posibilidad de que sean proponentes los centros y entidades de formación.

(xv) El artículo 15, se refiere a la «Revisión de la comprobación y mantenimiento del cumplimiento de las obligaciones de autorización o acreditación y/o inscripción de las entidades y centros de formación».

Se sugiere modificar la redacción del título a fin de que responda al contenido del precepto, de acuerdo con la regla 28 de las Directrices, sugiriéndose sustituir «Revisión de la comprobación [...]» Por «Procedimiento de comprobación [...]» ya que el artículo regula un «procedimiento de revisión, comprobación, mantenimiento y cumplimiento de condiciones».

Además, resulta confusa la redacción, porque no queda claro si se está ante uno o varios procedimientos.

En el primer párrafo del apartado 1 de este artículo 15, se aprecia un error en la redacción en el inicio del apartado. Se entiende que se quiere decir que «Es obligación de las entidades y centros de formación inscritos en el Registro [...] colaborar de forma activa [...]». Además, se sugiere, por innecesario, eliminar el párrafo segundo del este apartado 1.

Se sugiere clarificar si se regula un único procedimiento o varios, ya que en el párrafo tercero de este apartado 1 se alude a un procedimiento y en el párrafo siguiente se alude a «dichos procedimientos».

También, se sugiere revisar la redacción de la causa de revisión y comprobación recogida en el apartado c) cuando alude «A solicitud de las unidades de seguimiento y control de las distintas iniciativas de formación de la Comunidad de Madrid».

(xvi) El capítulo III se titula «*Del Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid*», por lo que se sugiere eliminar la referencia a este registro en los títulos de los artículos 17, 18, 20 y 21.

Además, se observan en general, en todos los artículos, novedades respecto de la regulación actual, que se sugiere mencionar y justificar en la MAIN. Así, por ejemplo,

en el artículo 17, relativo a las funciones, el proyecto de decreto incorpora en la letra f) una nueva función:

f) Intermediar en el ámbito laboral con organismos públicos y entidades privadas no incorporadas al sistema educativo que impartan ofertas de formación profesional y de formación en el trabajo

(xvii) En el artículo 17, referido a las funciones, se sugiere precisar la redacción, porque el artículo 168.1.a), b) y c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, que se cita, no establece la inscripción del personal formador, sino los requisitos que este debe reunir para impartir ofertas de formación profesional en centros del Sistema de Formación Profesional no incorporados al sistema educativo.

(xviii) En el artículo 18, se sugiere eliminar las comillas de cierre en la letra f).

(xix) En el artículo 22 «*Acreditación del cumplimiento de los requisitos*», se sugiere añadir un párrafo introductorio, a modo de sugerencia, se propone el siguiente texto:

Artículo 22 Acreditación del cumplimiento de los requisitos.

La solicitud de acreditación contendrá la siguiente información:

a) [...].

(xx) En el artículo 22.i) se sugiere eliminar las comillas latinas o españolas de cierre.

(xxi) En el artículo 24.2 se hace referencia al artículo 29 sugiriéndose precisar de qué norma se trata ya que el proyecto de decreto no tiene este artículo.

(xxii) Para mayor claridad y precisión se sugiere el siguiente texto alternativo para la disposición derogatoria única:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el este decreto y, en particular, el Decreto 6/2021, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se crean los registros de entidades de formación profesional para el empleo y de formadores de la Comunidad de Madrid.

(xxiii) Dado que el proyecto de decreto viene a derogar la norma que regulaba los anteriores Registros, se sugiere valorar la incorporación de una disposición transitoria respecto de las situaciones derivadas de las inscripciones practicadas en los registros precedentes.

(xxiv) Se sugiere completar el título de la disposición final primera añadiendo «*normativa*».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. La MAIN elaborada contiene cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

Como observación general se recuerda que, en la elaboración de la MAIN, se ha de tener en cuenta el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía), que incluye el modelo de ficha de resumen ejecutivo y el contenido a incorporar en el cuerpo de la MAIN. Teniendo esto en cuenta, se formulan las siguientes observaciones:

(i) En el título de la MAIN se sugiere identificar el tipo de disposición normativa sobre que se elabora la MAIN, sustituyendo «DECRETO X/2024, de XX de YYYY» por «PROYECTO DE DECRETO» y unir «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» con el título del proyecto de decreto. Por tanto, se propone, además, de conformidad con la observación formulada en el apartado 3.4.2 (i) de este informe, el siguiente texto:

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE EL REGISTRO DE ENTIDADES Y CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE FORMACIÓN EN EL TRABAJO Y EL REGISTRO DE FORMADORES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

(ii) La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. Al respecto, se sugiere seguir el modelo del Anexo III de la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid. Además, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «Ministerio/Órgano proponente» se sugiere sustituir el título por «Consejería/Órgano proponente».

b) En el apartado «Título de la norma» se sugiere sustituirlo por «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre el Registro de Entidades y Centros de Formación Profesional y de Formación en el Trabajo y el Registro de Formadores de la Comunidad de Madrid».

c) En el apartado «Tipo de Memoria» se sugiere escribir con minúsculas «Memoria».

d) En el apartado «Situación que se regula» se sugiere, en el primer párrafo, añadir una coma entre «Formación Profesional» y «modifica el marco», en el segundo párrafo entre «Formación Profesional» y «en relación con los centros de formación profesional» revisando su redacción.

e) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere indicar al menos la alternativa regulatoria y la no regulatoria, justificando la opción elegida, tal y como se desarrolla de forma más completa en el cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado «Tipo de norma» se sugiere eliminar «del Consejo de Gobierno».

g) En el apartado «Estructura de la norma», se sugiere sustituir su contenido por «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por veinticinco artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales».

h) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se sugiere diferenciar los informes ya solicitados de aquellos otros pendientes de solicitarse en un momento posterior, y revisar la redacción del listado de informes indicando la denominación

exacta de cada informe, el órgano competente para emitirlo y la consejería a la que pertenece. Esta observación se hace extensiva al apartado 8 del cuerpo de la MAIN. Además, se sugiere:

- Sustituir «De las secretarías generales técnicas de las consejerías» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías», y eliminar, por innecesario, el listado de todas las consejerías.
- Eliminar «Informes de análisis de impacto social: (igualdad, familia, discapacidad):».
- Sustituir «Informe de impacto por razón de género [...]» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales» e «Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales» por «Informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».
- Sustituir «Informe de la Dirección General de Economía [...]» por «Informe de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».
- Sustituir «Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».
- Sustituir «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid» por «Informe de la Abogacía General».

Estas observaciones se hacen extensivas al apartado 8 del cuerpo de la MAIN.

- i) En relación con el título del apartado relativo a los trámites de participación se sugiere sustituir el título por «Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública».

Además, en relación al trámite de consulta pública, se sugiere citar los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, e indicar los días de su celebración en el Portal de Transparencia. Esto es trasladable al subapartado 8.1 del cuerpo de la MAIN.

En el último párrafo del apartado se sugiere sustituir su actual redacción para mayor claridad, por la siguiente «Se realizarán los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, durante el plazo de 15 días hábiles en el Portal de Transparencia». Esta observación es trasladable al subapartado 8.2 del cuerpo de la MAIN.

j) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere revisar la redacción, e incorporar el artículo 149.1.7.^a de la Constitución española, los artículos 28.1.12 y 29.1 del Estatuto de Autonomía, y añadir el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

k) En el apartado «Impacto económico y presupuestario» y los efectos sobre la economía en general, se sugiere cumplimentarlo indicando si el proyecto tiene o no estos efectos.

l) En los apartados de impactos de carácter social se sugiere cumplimentarlos indicando si el proyecto tiene un impacto negativo, nulo o positivo. También se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

m) Se sugiere cumplimentar el último apartado de la ficha de resumen ejecutivo «Otros impactos o consideraciones» indicando si existen o no.

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN, con carácter general, se sugiere seguir el modelo de la Guía. Además, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir el título del apartado 2. «OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA» por «FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», para adecuarlo al Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y a la Guía.

b) En el subapartado 2.1 del cuerpo de la MAIN «Fines y objetivos», en el primer párrafo se sugiere sustituir «la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional deroga» por la «Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (en adelante, Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo), deroga». En el segundo párrafo se sugiere añadir una coma entre «Formación Profesional» y «en relación».

Además, en el último párrafo de este apartado, se hace referencia a la eliminación del requisito de estar empadronado en la Comunidad de Madrid como uno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro de Formadores, atendiendo a la Recomendación del Defensor del Pueblo de fecha 30 de enero de 2024, sugiriéndose desarrollarlo haciendo referencia a los motivos o criterios que se recogen en esta recomendación para su eliminación.

c) En el subapartado 2.2 del cuerpo de la MAIN «Principios de buena regulación», por un lado, se sugiere que sea un apartado independiente en el cuerpo de la MAIN y, por otro lado, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

d) En el subapartado 3 del cuerpo de la MAIN «CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO», en el primer párrafo se sugiere sustituir «decreto 6/2021, de 27 de enero» por «Decreto 6/2021, de 27 de enero».

Se sugiere completar el contenido de los capítulos señalando los artículos que comprende, así como hacer referencia a las disposiciones finales del proyecto de decreto. También se sugiere incorporar con más detalle las novedades del proyecto de decreto respecto de la regulación anterior.

Respecto a su «Análisis jurídico» se sugiere revisar el contenido y completarlo trasladando a este apartado la mención a los antecedentes y la normativa que regula la materia objeto del proyecto de decreto, que aparece dispersa en la MAIN y más completa en la parte expositiva del proyecto de decreto.

e) En el apartado 4 del cuerpo de la MAIN se sugiere sustituir su título por «ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS», en su párrafo primero se sugiere escribir en minúsculas «(Constitución) Española», en el segundo párrafo realizar la cita literal del artículo 29.1 del EACM.

f) En el apartado 5 «NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS» se sugiere sustituir «decreto 6/2021» por «Decreto 6/2021» al citar la disposición normativa que quedará derogada al aprobarse el proyecto normativo.

g) En el subapartado 6.a) se afirma que, de conformidad con el artículo 19.3.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se solicitará el informe de impacto económico y presupuestario a la Dirección General de Economía.

Se sugiere distinguir el impacto presupuestario del informe de impacto económico.

En relación con el primero, se sugiere confirmar si el proyecto afecta a los gastos e ingresos públicos y si, por tanto, es necesario la solicitud de los correspondientes informes a los órganos competentes para la emisión.

Por otra parte, se sugiere analizar el impacto de análisis económico de acuerdo con las indicaciones establecidas por la Dirección General de Economía y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en sus escritos de 25 de enero y 8 de febrero de 2024, respectivamente, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el informe de la Dirección General de Economía, se solicitará respecto de los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y disposiciones reglamentarias que tengan una incidencia económica relevante en el sector afectado por la regulación o impongan nuevas cargas administrativas.

h) En el subapartado 7.1) «Impacto por razón de género» se sugiere indicar que el centro directivo competente para la emisión de este informe es la Dirección General de

la Mujer, de acuerdo con la reciente modificación efectuada por el Decreto 107/2024, de 4 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, cuyo artículo 9.1. b) atribuye a la Dirección General de la Mujer «La emisión de los informes sobre el impacto de género en los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que deban someterse a la aprobación de Consejo de Gobierno».

i) En el subapartado 7.2, se sugiere sustituir «artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor» por «artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil», e incorporar la referencia al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

j) En el apartado 7.2 se afirma que se solicitará el Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Se sugiere numerarlo como apartado 7.3 e indicar los aspectos del proyecto de decreto que afectan a las personas con discapacidad y que hacen preceptivo este informe de acuerdo con el Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, o bien, en caso de no resultar preceptivo, justificar su solicitud de conformidad con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

k) En el apartado 9 de la MAIN se justifica la no inclusión de la propuesta normativa en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027) aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno con fecha 20 de diciembre de 2023, sugiriéndose sustituir «plan normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII legislatura 2023-2024» por « Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027)», y ampliar la justificación de la no inclusión del proyecto en este Plan.

l) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* del proyecto normativo, y señala las razones que justifican no llevar a cabo dicha evaluación. Se sugiere revisar la redacción, eliminar la mención al Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, e incorporar la referencia a los artículos 3.3, 3.4, 6.1.i) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.2 Tramitación.

En el apartado 8 del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto de decreto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En este caso, los trámites que se proponen son preceptivos y adecuados. No obstante, procede formular las siguientes observaciones:

(i) Respecto al trámite de consulta pública, se sugiere incorporar la cita de los artículos 4.2.a) y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y revisar la redacción, incorporando la fecha de presentación de alegaciones y la descripción de forma ordenada de las observaciones presentadas, indicando si se han incorporado o no al texto del proyecto y la justificación.

(ii) Se sugiere sustituir el título «8.2 Audiencia e información» por «8.2. Trámites de audiencia e información pública». Esta observación se hace extensiva al contenido del apartado. También se sugiere incorporar la cita de los artículos 4.2.d) y 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Se sugiere sustituir «8.3. Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa» por «8.3. Informe de coordinación y calidad normativa».

(iv) Se sugiere sustituir «8.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.» por «8.4. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías». En su contenido se sugiere incorporar el centro directivo competente en los informes de las consejerías en las que no se indica, que es la secretaría general técnica.

(v) Respecto a los informes de impacto de carácter social, para evitar reiteraciones, se sugiere remitirse a lo señalado en el apartado 7 del cuerpo de la MAIN respecto de la normativa que los justifica y atribuye la competencia para su emisión.

(vi) En relación con la solicitud de informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere completar con la referencia normativa indicando que su solicitud es conforme a lo dispuesto en el Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid (artículo 4.g) y criterio 12], y al Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, (artículo 9.2.f), en particular, cuando se trate de la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes.

(vii) Asimismo, y tal y como se ha señalado en la ficha de resumen ejecutivo, se sugiere añadir en este apartado: el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el informe de la Abogacía General, de conformidad a lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como

adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar